



Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

**MEDIDAS ESTABILIZADORAS PARA SITUACIONES
DE CRISIS LOCALIZADAS**

25 de noviembre de 1993

Serie del Programa de Acción Inmediata, N° 2

Nota: El presente documento se aprobó en la 49ª Sesión Plenaria del Comité Especial del Foro de la CSCE de Cooperación en materia de Seguridad celebrada en Viena el 25 de noviembre de 1993 (véase FSC/Diario N° 49).

DOC.FSC/2/96
25 de noviembre de 1993
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

MEDIDAS ESTABILIZADORAS PARA SITUACIONES DE CRISIS LOCALIZADAS

En vista de las crecientes responsabilidades de la CSCE en materia de prevención de conflictos, gestión de crisis y arreglo pacífico de controversias, podría ser necesaria, en situaciones de crisis localizadas, la aplicación de medidas estabilizadoras específicas y militarmente significativas, a fin de complementar y reforzar las capacidades enunciadas en el Capítulo III del Documento de Helsinki 1992. Tales medidas, inspiradas en la experiencia adquirida por la CSCE, apoyarían el proceso político de solución de crisis complementando otras disposiciones de la CSCE relativas a la reducción de riesgos, prevención de conflictos y gestión de crisis.

Por ello, actuando sobre la base del Capítulo V del Documento de Helsinki 1992, los Estados participantes han adoptado el siguiente catálogo de medidas estabilizadoras para situaciones de crisis localizadas.

I. CONCEPTO Y PRINCIPIOS DE APLICACIÓN

1. El catálogo de medidas estabilizadoras para situaciones de crisis localizadas tiene por objeto facilitar el proceso de adopción de decisiones en los órganos competentes de la CSCE y la búsqueda de medidas concretas de aplicación temporal en apoyo del proceso político.
2. El catálogo no es exhaustivo ni excluye cualesquiera otras medidas concretas que pudieran elaborarse en relación con casos particulares.
3. El catálogo no obliga a ningún Estado participante a acordar la adopción de ninguna de las medidas contenidas en el mismo en una situación determinada. No supone la aplicación automática ni prioridad alguna en la selección de las posibles medidas. No obstante, indica la disposición de los Estados participantes de estudiar de buena fe la aplicabilidad de estas medidas en una situación específica.
4. Estas medidas estabilizadoras pueden ser aplicadas individualmente o en diversas combinaciones, según lo aconsejen las circunstancias. Su aplicación exigirá la coordinación con actividades de mantenimiento de la paz y otras actividades pertinentes. Para muchas de estas medidas sería beneficiosa la participación de observadores y/o monitores con fines de verificación.
5. Estas medidas de estabilización se aplicarán en conformidad con los requerimientos específicos de una situación dada. Las modalidades de aplicación deberán tener en cuenta los requisitos básicos de defensa y las capacidades de los Estados participantes y, si procede, de otras partes interesadas.
6. La selección de las medidas que se han de aplicar en cada caso se basará en la decisión del órgano adecuado de la CSCE que se ocupa de una crisis determinada, en conformidad con la regla del consenso. Su aplicación requerirá el consentimiento previo y el apoyo activo de las partes involucradas en una situación de crisis determinada.
7. Las medidas de carácter militar se aplicarán, por regla general, a las fuerzas armadas involucradas en una situación de crisis determinada y pertenecientes a todas las partes involucradas

en dicha situación. En general, su aplicación efectiva se basa bien en el supuesto de que todavía no se han iniciado las hostilidades o en que se ha establecido un alto el fuego.

8. Al considerar la aplicación de cualquiera de las medidas de aplicación temporal en apoyo del proceso político en aquellas partes de los territorios de los Estados participantes involucradas en crisis localizadas, el órgano adecuado de la CSCE identificará también las partes involucradas y, de ser necesario, a cualesquiera terceras partes, así como el ámbito geográfico de aplicación, el calendario y las condiciones para su aplicación, la función de las instituciones y estructuras de la CSCE y otras modalidades de ejecución y aplicación.

9. Las partes involucradas en una situación de crisis determinada serán identificadas en cada caso de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional y las disposiciones de la CSCE. Cuando dichas partes no sean Estados, su identificación y ulterior participación en un proceso de prevención, gestión y/o solución de crisis no afectará su estatus.

10. La aplicación de algunas de las medidas podrá requerir de lo buenos oficios o de la función de mediación de una tercera parte, en la que confíen todas las partes involucradas en una situación de crisis determinada. La función de la tercera parte puede estar a cargo de la CSCE, o de un Estado o grupo de Estados, o de una o más organizaciones no involucradas en el conflicto, actuando en el marco de un mandato de la CSCE, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Capítulo III del Documento de Helsinki 1992.

11. El significado de nociones o términos específicos contenidos en el catálogo (por ejemplo, "unidades militares" o "actividades militares"), no corresponde necesariamente al que figura en el Documento de Viena 1992 sobre Medidas Destinadas a Fomentar la Confianza y la Seguridad, y podrá ser adaptado por el órgano adecuado de la CSCE, según las necesidades de una situación determinada.

II. CATÁLOGO

A. Medidas de transparencia

Las siguientes medidas comprenden diferentes intercambios de información y/o el envío de notificaciones, cuando sea posible, por escrito. En función de las circunstancias, podría necesitarse la asistencia de autoridades de la CSCE y/o de terceros para su aplicación.

La eficacia óptima en la aplicación de estas medidas se logrará probablemente durante las fases de prevención o solución de una situación de crisis determinada.

La decisión sobre todas las modalidades de la aplicación de estas medidas, incluida su área de aplicación y el ámbito real, será adoptada por el órgano adecuado de la CSCE teniendo en cuenta, entre otras cosas, las necesidades planteadas por una situación de crisis determinada y las repercusiones que podrían tener las medidas sobre la situación militar.

1. Intercambio Extraordinario de Información

- Suministro y/o actualización de los datos pertinentes comunicados en el marco del Documento de Viena 1992 por los Estados participantes involucrados en una situación de crisis determinada y/o suministro de tales datos por partes involucradas que no sean Estados;
- según corresponda, suministro por las partes involucradas de otra información específica de una situación de crisis determinada;

El alcance del intercambio de información desglosada específica de una situación de crisis determinada podría ser diferente en las diferentes fases de una crisis y podría incluir:

- cantidad de formaciones y unidades militarmente significativas y su localización, sistemas de armas y equipos pertinentes y efectivos de personal;
- información detallada sobre la estructura de mando desglosada hasta el nivel más bajo posible que sea razonable;
- consideración apropiada de las fuerzas irregulares*, si las hubiere.

2. Notificación de determinadas actividades militares

- Notificación de determinadas actividades militares en áreas de crisis, por las partes involucradas;
- el contenido de tales notificaciones podría basarse en las disposiciones pertinentes del Documento de Viena 1992, y sus modalidades deberían tratar sobre los calendarios de suministro efectivo de la notificación, umbrales y tipos de actividad a notificar.

3. Notificación de los planes de adquisición y despliegue de sistemas principales de armas y equipos

- Notificación de tipos y cantidades de sistemas principales de armas y equipos así como la fuente de suministro y el período de entrega, destino y despliegue previstos para estos sistemas, incluida la designación de la(s) unidad(es) que los recibe(n).

Una medida complementaria podría ser:

- posible información adicional sobre el suministro de sistemas principales de armas y equipos a partes involucradas en situaciones de crisis.

* El término “fuerzas irregulares” se refiere a las fuerzas que no están sujetas al mando de las fuerzas regulares.

B. Medidas restrictivas

Cualquier aplicación de las medidas incluidas a continuación presupone la voluntad política de todas las partes involucradas de buscar una solución pacífica.

La eficacia óptima en la aplicación de estas medidas se logrará probablemente durante las fases de prevención o solución de una situación de crisis determinada.

En cada caso de posible aplicación deberá considerarse la relación entre estas medidas y las necesidades legítimas de proteger las fronteras de los Estados.

La asistencia de terceras partes puede facilitar la aplicación y, en particular, el seguimiento de las medidas siguientes.

1. Introducción del alto el fuego y apoyo al mismo

- elaboración de las disposiciones técnicas del alto el fuego;
- separación de fuerzas;
- medidas para asegurar la aplicación de las disposiciones relativas al alto el fuego.

2. Establecimiento de zonas desmilitarizadas

- restricciones a la presencia o al despliegue de fuerzas militarmente significativas dentro de las áreas convenidas por las partes involucradas;
- retirada de fuerzas militares de las zonas desmilitarizadas;
- prohibición de la presencia y despliegue de cualesquiera de tales fuerzas dentro de las zonas desmilitarizadas.

En los casos arriba mencionados:

- se exceptúan las fuerzas que realicen tareas de mantenimiento de la paz, humanitarias o de otra índole por mandato de las Naciones Unidas o de la CSCE;

Medidas complementarias eventuales:

- acuerdo de no desplegar armas pesadas a distancia de tiro de zonas desmilitarizadas u otras áreas convenidas por las partes involucradas;
- retirada de ciertas fuerzas y sistemas de armas y equipos de las partes involucradas hasta posiciones situadas a distancias convenidas de las zonas desmilitarizadas o de otras áreas convenidas por las partes involucradas.

En los casos mencionados más arriba, el alcance de las armas de que se trate podría proporcionar criterios para determinar tales distancias.

Otras medidas previsibles podrían incluir:

- restricciones (incluidas las congelaciones, cuando proceda) a los despliegues dentro de mayores distancias convenidas de esas áreas y zonas aplicables a todas las fuerzas de las partes involucradas;
- retirada de las fuerzas armadas hasta áreas definidas en la retaguardia;
- retirada de las fuerzas armadas a sus localizaciones normales en tiempo de paz según se definen en el Capítulo I del Documento de Viena 1992 o en un intercambio extraordinario de información, si procede.

3. Cese de los vuelos militares

- Cese de los vuelos de aeronaves armadas de las partes interesadas, sobre áreas especificadas o zonas fronterizas;
- cese de los vuelos de todas las aeronaves militares de las partes interesadas, según la situación que exista sobre el terreno;

En los casos antes mencionados:

- se exceptúan las aeronaves que realicen tareas de mantenimiento de la paz, humanitarias u otras tareas pacíficas por mandato de la ONU o de la CSCE o acordadas por todas las partes involucradas en un conflicto;
- vigilancia del control del tráfico aéreo por observadores de la CSCE a fin de asegurar el cese de los vuelos de todas las aeronaves militares y el vuelo seguro de aeronaves con misiones de mantenimiento de la paz, humanitarias u otros fines pacíficos. En lo que respecta al control del tráfico aéreo militar, el acceso de los observadores de la CSCE estaría sujeto al consentimiento de la parte o partes pertinentes interesadas.

4. Desactivación de ciertos sistemas de armas

- Retirada del servicio activo en áreas especificadas de ciertos sistemas de armas, especialmente de armas pesadas;
- como medida complementaria, almacenamiento y/o concentración en áreas especificadas bajo el control de la CSCE y/o de observadores de terceras partes.

5. Tratamiento de fuerzas irregulares

- Compromiso de los Estados participantes y/o de las partes involucradas en una situación de crisis localizada de realizar los esfuerzos adecuados y pertinentes destinados a subordinar las fuerzas irregulares que actúan en el área de crisis, al

mando de las fuerzas regulares de las partes involucradas y/o desarmarlas y disolverlas, preferentemente de conformidad con calendarios convenidos.

6. Restricción de ciertas actividades militares

- Restricción y/o prohibición de ciertas actividades militares de las partes involucradas, relacionadas con el área de crisis;
 - los tipos y parámetros de las restricciones, así como su zona de aplicación, dependerán de la naturaleza de una crisis y de sus exigencias;
 - deberían considerarse con atención parámetros tales como la cantidad de hombres que participan en una actividad determinada y/o la cantidad -total o por categoría- de sistemas principales de armas y equipos afectados a tal actividad.

C. Medidas para fortalecer la confianza

Posible participación de la CSCE y/o de terceros con las partes involucradas en una situación de crisis determinada, a fin de conducir gradualmente a tales partes, según vaya incrementándose el nivel de la confianza, hacia el proceso de aplicación de estas medidas.

1. Declaraciones públicas sobre cuestiones relativas a una situación de crisis determinada

- Declaraciones de las partes interesadas, afirmando que facilitarán la labor, por ejemplo, de los funcionarios del Comité Internacional de la Cruz Roja y del Alto Comisario de las Naciones Unidas para los Refugiados, diplomáticos acreditados, monitores designados, observadores, relatores, fuerzas de mantenimiento de la paz, organizaciones de ayuda humanitaria y representantes de los medios de comunicación, y que les brindarán toda la protección posible de conformidad con el carácter de sus cometidos específicos;
- declaraciones públicas de las partes involucradas en relación con cuestiones humanitarias tales como la información sobre los prisioneros de guerra (incluyendo su número y su intercambio);
- acuerdo de las partes interesadas de evitar declaraciones públicas que pudieran resultar en una escalada del conflicto.

2. Observación de ciertas actividades militares

- Invitación a observadores por las partes interesadas para presenciar ciertas actividades militares en el área de la crisis.

3. Equipos de enlace

- Intercambio de equipos de enlace permanentes, que tengan capacidad de comunicación directa, entre cuarteles generales operativos a nivel local;

- posibilidad de equipos de enlace multinacionales (con inclusión de la CSCE y/o de terceros).

4. Establecimiento de líneas directas de comunicación

- Establecimiento de líneas directas de comunicación ("hotlines") entre las respectivas capitales y/o cuarteles generales operativos de las partes involucradas. Debería alentarse el funcionamiento y la utilización de tales líneas, especialmente a nivel local, durante las 24 horas del día.

5. Equipos expertos en apoyo de la gestión de crisis

- Establecimiento de equipos conjuntos encargados de aclarar situaciones ambiguas y/o controvertidas a fin de facilitar su solución.

6. Comisiones o equipos de coordinación conjuntos

- Establecimiento de comisiones o equipos de coordinación conjuntos para facilitar la solución de cuestiones militares técnicas y otras cuestiones de orden técnico que surjan de la aplicación de las medidas acordadas.

D. Medidas para la vigilancia del cumplimiento y evaluación

Se debería prestar especial atención a la vigilancia o a la evaluación del cumplimiento de las medidas estabilizadoras acordadas, a fin de aclarar situaciones ambiguas, fomentar la confianza, evitar errores de apreciación y dar seguridades a cada una de las partes involucradas acerca de las intenciones pacíficas de las demás.

Ante la eventual desconfianza entre las partes interesadas, podría considerarse la posible vigilancia o evaluación del cumplimiento -en especial en la fase inicial de la crisis- por representantes de la CSCE y/o de terceros. La posible participación de las partes directamente involucradas en la crisis requiere ser considerada con prontitud, a fin de lograr contactos periódicos y fomentar la confianza. Podrían establecerse órganos locales o regionales de coordinación, en los que también habría representación de terceras partes, para contribuir a la aplicación eficaz de las medidas acordadas.

Todas las modalidades detalladas de estas medidas, incluidas sus áreas específicas de aplicación, se habrán de ajustar a las situaciones de crisis determinadas.

1. Evaluación de datos suministrados en virtud de los Intercambios Extraordinarios de Información

- Posibilidad de efectuar visitas de evaluación periódicas concebidas para comprobar la validez de los datos suministrados en virtud del Intercambio Extraordinario de Información.

2. Inspecciones

- A fin de comprobar el cumplimiento de las medidas estabilizadoras convenidas, inspecciones de actividades, objetos y/o instalaciones específicos, basadas en el régimen de verificación del Documento de Viena 1992, pero posiblemente más rigurosas de lo previsto por este régimen a tenor de las circunstancias y de los acuerdos específicos de las partes involucradas;

3. Observación del cumplimiento de las disposiciones sobre zonas desmilitarizadas

- Estacionamiento de observadores permanentes (de la CSCE y/o de terceros) a lo largo de las fronteras o a lo largo y/o dentro de los límites de las zonas desmilitarizadas.

4. Verificación de armas pesadas

- Verificación de las medidas estabilizadoras convenidas relativas a ciertos sistemas de armas, particularmente las armas pesadas, incluida la vigilancia y/o inspecciones de su desactivación, redespiegue o retirada de almacenes.

5. Inspecciones por difidencia

- Las inspecciones por difidencia con respecto a áreas especificadas, como el medio más riguroso y enérgico de verificación, a fin de aclarar cualquier cuestión que haya suscitado dudas en cuanto al cumplimiento de las medidas convenidas y, de esta forma, contribuir a su solución;

El régimen de inspecciones por difidencia incluirá:

- disposiciones relativas al derecho a la negativa y a la protección de instalaciones sensibles;
- posibilidad de que las inspecciones sean realizadas por la CSCE y/o por terceros;
- modalidades detalladas proporcionadas a las necesidades de una situación de crisis determinada.

6. Régimen de observación aérea

- Realización de sobrevuelos, por un tercero, con posible participación de representantes de las partes interesadas, a fin de vigilar el cumplimiento de las medidas de estabilización convenidas y fomentar la confianza (reforzada con los vuelos organizados por la CSCE);
- posibilidad de utilizar procedimientos y medidas convenidos en el marco del régimen de Cielos Abiertos.

Para obtener más información sobre la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y sus actividades:

Secretaría de la OSCE
Kärntner Ring 5-7
A-1010 Viena (Austria)
Teléfono: (+431) 514 36-0
Telefax: (+431) 514 36-99
Dirección correo electrónico INTERNET:
pm-dab@osce.org.at

Para obtener más ejemplares del presente documento o de otros títulos publicados por la OSCE:

Oficina de Praga de la Secretaría de la OSCE
Rytířská 31
CZ-110 00 Praga 1 (República Checa)
Teléfono: (+422) 216 10-217
Telefax: (+422) 2422 38 83 ó 2423 05 66
Dirección correo electrónico INTERNET:
osceprag@ms.anet.cz

DOC.FSC/2/96 F100SW8
Impreso en Viena (Austria)
por el Departamento de Servicios de Conferencia
de la Secretaría de la OSCE
Agosto de 1996